



ANTECEDENTES

- I. El 29 de julio de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVVS)**, la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)** y la **Dirección General de Gestión de la Calidad de Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)** la **solicitud** de acceso a información con número de folio **0001600304519**:

"1.-Solicito atentamente el listado del personal de base con Nombre, Cargo y remuneración de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como de la Dirección General de Vida Silvestre.2.- Solicito del personal de base, un listado que contenga información sobre cuántas inasistencias, permisos y retardos tiene cada uno del personal de base de las direcciones generales mencionadas y el motivo por el cuál se justificaron sus inasistencias, permisos y retardos. Lo anterior en un periodo del 1 Mayo del 2019 al 24 de Julio del 2019." (Sic.)

- II. Con fecha 26 de agosto de 2019, se notificó en la PNT la **ampliación de plazo** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información **0001600304519**.
- III. El 09 de septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia notificó, mediante número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/2831/19** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Respuesta 1.- De conformidad con los registros de la nómina a cargo de la Dirección de Presupuesto y Banca, se anexa el listado del personal de base con los campos solicitados de las Direcciones Generales indicadas.

Respuesta 2.- Si bien es cierto que esta Dirección General, es el administrador del sistema de control de asistencia, en lineamientos fue establecido que corresponde a cada Unidad Administrativa el control y registro de asistencia del personal a su cargo, para lo cual les fue asignado un usuario y contraseña al personal responsable de dicho proceso, con la finalidad de llevar un control del registro de asistencia de su personal.

*Por otra parte, la **Dirección General de Gestión de la Calidad de Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, le informa lo siguiente:*

De conformidad con las competencias señaladas en el Reglamento Interior de esta Secretaría, y con relación a "motivo por el cual se justificaron sus inasistencias, permisos y retardos" dicha información es presentada en formatos individuales,



RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600304519

mismos que no se encuentran sistematizados. No obstante se pone a su disposición, realizar la consulta directa de los mismos, previa cita con la Lic. Gloria Yáñez, al teléfono 56243400, Ext. 23580 o bien, al correo electrónico gloria.yanez@semarnat.gob.mx. El domicilio para la consulta es: Av. Ejército Nacional 223. Colonia Anáhuac. Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas, para calendarizar sus visitas y garantizar que los documentos estén disponibles.

Lo anterior en apego al criterio de interpretación 03/17 del INAI; mismo que señala que No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

"Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública

Artículo 129. "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

Artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 130: "...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..."

Finalmente la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVs)**, le comunica lo siguiente:

Ahora bien, respecto al "motivo por el cual se justificaron sus inasistencias, permisos y retardos" dicha información es presentada en formatos individuales, mismos que no se encuentran sistematizados. No obstante, se pone a disposición la consulta



RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600304519

directa de los mismos mediante consulta presencial, previa cita con la Bióloga Kenya Sánchez Ricart, jefa del Departamento de Análisis y Acceso a la Información, al teléfono 54900900, ext. 23408. o deberá notificar al correo electrónico kenya.sanchez@semarnat.gob.mx los días y el horario de Lunes a Viernes entre las 9:00 y las 16:00hrs, para calendarizar sus visitas y garantizar que los documentos estén disponibles. El domicilio para la consulta es Av. Ejército Nacional 223. Colonia Anáhuac. Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas

Lo anterior en apego al criterio de interpretación 03/17 del INAI que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. " (Sic).

- IV. El 25 de septiembre de 2019, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"El punto 2 es del que me quiero inconformar ya que se me informó que debido a que la información no se encuentra sistematizada, se ponía a consulta directa la información solicitada en el punto 2.

De acuerdo con el criterio 08/13 del INAI, se estableció que cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley, dicho de otra manera, para poder cambiar la modalidad de entrega, los sujetos obligados deben justificar el impedimento de entregar la información en la modalidad que la solicitó.

La SEMARNAT hizo el cambio sin justificar por qué no puede entregar la información en electrónico, su único argumento fue que no se encuentra sistematizada la información pero resulta que de la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Humano, sí existe un sistema con usuario y contraseña que permite visualizar la información, es decir que si existe un sistema digital que maneja la información que solicito, se me puede proporcionar dicha información en ese medio digital.

En esa misma tesitura el criterio 08/13 también señala, en sus últimos párrafos, que los sujetos obligados deben intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información, lo cual no está sucediendo. A continuación explico por qué: Me encuentro en el municipio de Anáhuac, Nuevo León, por lo que el hecho de que se



RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600304519

ponga como consulta directa la información que solicito, implicaría que me traslade a la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas y posteriormente aborde un avión que me traslade de Nuevo Laredo hacia la Ciudad de México, generándome una carga económica importante de aproximadamente 6 mil pesos.

Por otro lado es cierto que en el criterio 03/17 del INAI se estableció que los sujetos obligados, en este caso la SEMARNAT, no está obligada a entregar información ad hoc (lo anterior porque solicité un listado), sin embargo, la SEMARNAT no necesita entregarme un listado, pues al poseer un sistema digital en el que se registra la asistencia de su personal puede proporcionarme capturas de pantalla, o escaneos de la información que posee, pues en todas las dependencias de gobierno existe computadoras, impresoras y escáneres. En el último caso, quizás podría generarme un usuario y contraseña que permita visualizar el sistema.

Por lo anterior, no existe causa justificada para entregar la información en electrónico porque existen sistemas digitales para generarla.

Solicito atentamente se me tenga por presentado el recurso de revisión previsto en el Artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(Sic).

- V. El 03 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12057/19**, toda vez que acreditó los requisitos del artículo 156 fracción I de la LFTAIP.
- VI. El 07 de octubre de 2019, se turnó el recurso de revisión a la **DGVS, la DGDHO y la DGGCARETC** para su atención.
- VII. El 11 de octubre de 2019 fueron **desahogados** en el portal de la PNT los alegatos y manifestaciones de la **DGVS, la DGDHO y la DGGCARETC**.
- VIII. El 29 de noviembre del 2019, el INAI **notificó** mediante el "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación" SIGEMI, la **Resolución al recurso de revisión** con número de expediente del **RRA 12057/19** derivada de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600304519**. En dicha Resolución el INAI determinó lo siguiente:

*"...En consecuencia, este Instituto determina con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que lo procedente para el caso que nos ocupa es **modificar** la respuesta emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le instruye a fin de que lleve a cabo lo siguiente:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600304519

1. Ponga a disposición del particular en la modalidad de copia simple y certificada previo pago por concepto de reproducción la información relativa a los formatos de justificación de inasistencias, retardos y permisos.

Lo anterior en versión pública, testando los datos relativos al nombre y firma de particulares los datos de identificación y ubicación de instituciones educativas, la información de carácter académico de menores (grado y grupo) el nombre y firma autógrafa de la Directora de la Institución, los padecimientos y procedimientos médicos, los datos relativos al domicilio a edad y el género con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que, en términos del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el sujeto obligado deberá entregar las primeras 20 fojas útiles simples o certificadas, de forma gratuita

Asimismo el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del recurrente que la Información podrá ser recogida en las oficinas del sujeto obligado, o bien enviada a su domicilio previo pago por concepto del envío mismo que le deberá ser comunicado para el caso que así se requiera

2. Emita y entregue al particular una resolución por virtud de la cual su Comité de Transparencia clasifique como confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública los datos relativos al **nombre firma de particulares los datos de identificación ubicación de instituciones educativas, la información de carácter académico de menores (grado y grupo), el nombre y firma autógrafa de la Directora de la Institución los padecimientos y procedimientos médicos los datos relativos al domicilio, la edad y el género,** que obran en los documentos que dan respuesta a lo requerido.

Finalmente, se precisa que el sujeto obligado deberá remitir el acta que emita su Comité de Transparencia, así como informar respecto de la puesta a disposición de la información, a través del medio de notificaciones aportado por el particular" (Sic)

Subrayado en negritas por la Unidad de Transparencia

- IX. Con fecha 02 de diciembre de 2019, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo **turnó** a la **DGVS** para atender la Resolución emitida por el INAI.
- X. Con fecha 04 de diciembre la **DGVS** mediante el oficio número **Oficio N° SGPA/DGVS/12868/19** informó al Comité de Transparencia que la información solicitada se considera clasificada como **confidencial** por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), conforme al cuadro que se describe a continuación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600304519

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Formatos de justificación de inasistencias, retardos y permisos del 1 Mayo del 2019 al 24 de Julio del 2019 del personal de base adscrito a la DGVS.	La información contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en datos relativos al nombre, firma de particulares, datos de identificación y ubicación de instituciones educativas, información de carácter académico de menores (grado y grupo), nombre y firma autógrafa de Directores de la Institución, padecimientos y procedimientos médicos, datos relativos al domicilio, edad y género de menores. Se consideran confidenciales de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para



RESOLUCIÓN NÚMERO 565/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600304519

la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que en el oficio con número **SGPA/DGVS/12868/19** la **DGVS**, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Datos de identificación y ubicación de instituciones educativas	Que en la Resolución RRA 12057/19, el INAI confirmó que en principio de cuentas dichos datos podrían considerarse públicos, en tanto que las instituciones educativas tienen como fin brindar un servicio al público, aunado a que existe un Sistema de Información y Gestión Educativa en el cual es posible llevar a cabo la consulta de dichos datos. Sin embargo, en el caso particular, los datos refieren a instituciones educativas de menores de edad que se encuentran relacionados con los servidores públicos del sujeto obligado, por lo que dar a conocer los mismos podría hacer identificable la institución precisa a la que acuden, lo cual únicamente les atañe a ellos, al tratarse de una decisión de carácter completamente personal. Por tal motivo, es que dichos datos deben ser considerados como confidenciales en los documentos en los que se encuentran, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Datos relativos al domicilio (Domicilio de particulares)	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan



Datos Personales	Sustento
	cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad	Que el INAI en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 señaló que tanto la edad como la fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Género de menores. (Sexo)	Que en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el género describe las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los roles de género. En esa consideración, el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder contruidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino y, que a su vez, componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí o ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Información de carácter académico de menores (grado y grupo),	Que en la Resolución RRA 12057/19 , el INAI confirmó que la información de carácter académico de menores , incluyendo sus nombres, edad, grado, grupo, información académica, solo es de



Datos Personales	Sustento
	interés exclusivo de sus titulares y deben permanecer clasificados como datos personales de carácter confidencial, con fundamento en establecido en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Padecimientos y procedimientos médicos (	Que en la Resolución RRA 12057/19 , el INAI señaló que los procedimientos médicos que se practiquen a una persona, así como los padecimientos que tenga, a todas luces darían cuenta del estado de salud de las personas a quienes correspondan, lo cual corresponde a la esfera más íntima de cada quien, por lo cual se debe considerar como información clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el oficio con número **SGPA/DGVS/12868/19** la **DGVS**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma de particulares, datos de identificación y ubicación de instituciones educativas, información de carácter académico de menores (grado y grupo), nombre y firma autógrafa de Directores de la Institución, padecimientos y procedimientos médicos, datos relativos al domicilio, edad y género de menores**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en el que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

En resumen a lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerandos V y VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGVS**, en el oficio con número **SGPA/DGVS/12868/19**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGVS** así como al **solicitante** y al **INAI como parte del Cumplimiento del Recurso de Revisión RRA 12057/19**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de diciembre de 2019.


Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat